

CAPÍTULO PRIMERO

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA INTERNACIONAL

I. ASPECTOS PRELIMINARES

El reconocimiento de los derechos de los niños ha sido un proceso gradual, desde una primera etapa en que fueron personas prácticamente ignoradas por el derecho y solamente se protegían jurídicamente las facultades, generalmente muy discrecionales, de los padres. Los intereses de los niños eran un asunto privado, que quedaba fuera de la regulación de los asuntos públicos. Se les consideraba como un accesorio de los padres. Posteriormente, se observa un aumento en la preocupación por los niños y se empieza a reconocer que ellos pueden tener intereses jurídicamente protegidos diversos al de los padres. En Gran Bretaña esta evolución se reflejará en la aplicación del derecho de equidad como alternativa al derecho consuetudinario, que sólo consideraba al niño como un instrumento para el uso de sus padres. Igual trayectoria se observa en el derecho francés.

Esta segunda etapa de evolución, tiene como característica principal que el Estado podía asumir en ciertos casos la tutela del niño o impartir órdenes para su educación, como ocurría con el Tribunal de la Cancillería que actuaba en nombre de la Corona Británica o disposiciones como la del Código Napoleónico que permitía que el Tribunal para un mayor bienestar de los niños pudiera alterar las reglas de custodia de los hijos en caso de divorcio, en consecuencia, se puede decir que los intereses de los niños (y de algún modo una incipiente semilla de derechos) pasan a ser parte de los asuntos públicos. En América Latina esta evolución se deja ver también en el derecho de familia, para presentarse con mucha claridad a partir de la legislación de protección dictada a comienzos de este siglo.

Por otra parte, se puede hacer referencia a la Declaración de los Derechos del Niño, donde dice: *el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.* Dicha declaración fue proclamada el 20 de noviembre de 1959, mediante resolución 1386. Este instrumento jurídico tenía como finalidad: que los niños gocen de una infancia feliz y que disfruten de sus derechos y libertades que en ella se enuncian, e insta a toda la sociedad, padres, individuos, organizaciones, autoridades de todo nivel, a que reconozcan los derechos de los menores y en particular a los gobiernos, a que luchen por la aplicación

de estos derechos para que se legisle a favor de los mismos. Por supuesto, siempre respetando y teniendo en cuenta las tradiciones y los valores culturales de la región donde habiten los niños, permitiéndole la protección y el desarrollo armonioso.

Posteriormente, se da la Convención de los Derechos del Niño, la cual nos abre una perspectiva de un sistema de tratamiento para los menores proteccionista, Garantista, de comprensión y de forma que a los menores no se les sancione, sino se les instruya. En este convenio, se ve una amplia variedad de temas que conciernen al sano desarrollo de los menores, no sólo en su persona, sino en lo social, ya que se toma en cuenta la relación con la familia, la sociedad, la educación e incluso los medios de comunicación. Aparte que en materia de salud y seguridad social, también se hace hincapié, así como el cuidado general del menor y la adopción. Por otra parte, se ve el derecho procesal del menor, se infiere que la finalidad de un sistema de justicia para el menor, no debe de ser inquisidora, o castigadora, sino para instruir, analizar la patología y resolver el problema, siendo siempre garantista y proteccionista hacia el menor, dejando bien en claro sus Derechos y Garantías. En este mismo concepto los instrumentos internacionales, tales como las Reglas de Tokio, las Reglas de Beijín, o las Directrices del RIAD, tienen la finalidad de salvaguardar el futuro del menor, evitando exponerlo a situaciones que deriven en un problema a futuro para el niño, o en la violación de los Derechos del menor.

II. CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (CIDN)

La principal referencia internacional, en materia de niños, es la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificada por la Asamblea General en su resolución 44/25, del día 20 de Noviembre de 1989; firmada por el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos y aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 19 de junio de 1990, y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 25 de Enero de 1991.

La presente Convención es considerado por muchos como una declaración característica de los derechos especializados del niño. En este sentido hay que recordar que los derechos especializantes es esa gama de derechos que regula un sector particular de la población (como mujeres, personas con capacidades diferentes, indígenas, etc.).

La CIDN se divide en tres partes estructurales, de las cuales en la primera parte, que refiere los Derechos de los menores, se encuentra un apartado 40. el cual menciona la garantía de los derecho y principios procesales, la presente convención exige el reconocer el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes, a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover su reintegración y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, y garantizar en particular que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún menor de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron. Asimismo, que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

- a) La presunción de inocencia, mientras no se compruebe lo contrario ante la ley;

b) Que será informado sin dilación y personalmente, cuando sea posible o por medio de los padres, tutores o representante legal, de la acusación en su contra y disposición de la asesoría jurídica para la preparación y presentación de su defensa;

c) Que los asuntos relativos a menores sean resueltos a la brevedad posible y sin demora por los órganos judiciales o autoridades correspondientes, con independencia e imparcialidad, en una audiencia, con la presencia del defensor o asesor jurídico, con la única excepción que esto sea diverso al Interés Superior del Niño, mismo que, como menciona GUILLÉN LOPEZ¹, no puede ser considerada un producto de la indulgencia humana, sino que implica, por su propia naturaleza, un elemento básico para la preservación y mejoramiento de la sociedad; teniendo en cuenta particularmente su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

d) Que no sea obligado a declarar en su contra o prestar testimonio, así como que se caree con el testigo de cargo o quien lo acuse; como dice la QUISPE FARFAN², de ninguna manera se puede obligar, ni inducir siquiera al imputado a reconocer su culpabilidad, pero también se contiene el derecho a que dé la negativa a declarar, del silencio del imputado frente a preguntas concretas, o incluso frente a su mentira.

e) Si se resuelve que, efectivamente, infringió una ley penal, que esta resolución y las consecuentes de ésta, así como las medidas impuestas sean consideradas por un órgano jurisdiccional superior, independiente e imparcial.

f) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

g) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento. Por lo que, se utilizarán las medidas necesarias para legislar leyes, procedimientos, crear autoridades especializadas, e instituciones para que se traten a los niños de los cuales se alegue que ha quebrantado una ley penal o se le acuse o declare culpable de la comisión de un delito. Tales como el establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales; de la misma manera, siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas alternativas para la solución

¹ GUILLÉN LOPEZ, Germán, “El Interés Superior del Menor. Especial referencia al Sistema de Justicia Integral para Menores”, *mim*

² QUISPE FARFAN, Fany Soledad, *La libertad de declarar y el derecho de la no incriminación*, Perú, Palestra, 2002, pp. 73.

de los conflictos, sin la necesidad de procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán íntegramente los derechos humanos y las garantías legales del menor.

Y en referencia al tema que nos conduce, menciona que se dispondrán de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción (art. 40 CIDN).³

³ Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en el derecho de un Estado Parte o el derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado (art. 41 CIDN).

III. REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD (REGLAS DE TOKIO)

Adopción: Asamblea General de la ONU Resolución 45/110, 14 de diciembre de 1990

Otro de los tratados relevantes en el tratamiento de los adolescentes que infringen la ley penal son las REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD (REGLAS DE TOKIO), en donde se ven todas aquellas medidas que no sean las de prisión, o privativas de la libertad, a las personas sometidas a acusación, juicio o cumplimiento de una sentencia.

1. Aspectos generales

A. Objetivos fundamentales

Las reglas mínimas contienen una serie de principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad, así como salvaguardias mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de la prisión. También tienen por objeto fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, especialmente en lo que respecta al tratamiento del delincuente, así como fomentar entre los delincuentes el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad.

Por otra parte, se aplicarán teniendo en cuenta las condiciones generales de cada país (políticas, económicas, sociales y culturales), así como las finalidades de su sistema de justicia penal. Y al aplicar las reglas se esforzarán por alcanzar un equilibrio adecuado entre los derechos de los delincuentes, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito.

Por lo tanto, se insta a la introducción de medidas no privativas de libertad en las normas jurídicas para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la prisión o la restricción de la libertad y hacer más racionales las políticas de justicia penal, teniendo en

cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente (Ap. I.1 Reglas de Tokio).

B. Alcance de las medidas no privativas de la libertad

Las Reglas de Tokio se aplicarán a toda aquella persona que sea sometida a acusación, juicio o al cumplimiento de una sentencia, en todas las fases de los procedimientos. Estas personas se designarán "delincentes", independientemente de que sean sospechosos o de que hayan sido acusados o condenados.

Además, es necesario aclarar que esta reglamentación se aplicará sin discriminación alguna, independientemente del motivo (raza, color, sexo, edad, etc.). A fin de incrementar la flexibilidad compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad, y evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión, el sistema de justicia penal establecerá un catálogo de medidas no privativas de libertad, desde la fase de la averiguación previa al juicio hasta la fase posterior a la sentencia. El número y el tipo de las medidas no privativas de la libertad disponibles deben ser coherente con la pena en su determinación. Sumado a que se promoverá y supervisará la aplicación de nuevas medidas no privativas de libertad y se hará evaluaciones sistemáticas de las mismas (Ap.. I.2 Reglas de Tokio) .⁴

2. Fase anterior al juicio (averiguación previa)

A. Disposiciones previas al juicio

Cuando sea procedente y compatible con los ordenamientos jurídicos, las autoridades aprehensoras, el Ministerio Público o cualquier organismo competente de casos penales, deberá estar facultado para retirar los cargos contra el inculpado, si estima que la protección de la sociedad, la prevención del delito o la promoción del respeto a la ley y los derechos de la víctima no obliguen continuar con la acusación. A efectos de decidir si corresponde el

⁴ (Cont.) Las medidas no privativas de la libertad serán utilizadas de acuerdo con el principio de mínima intervención. La utilización de medidas no privativas de la libertad será parte de un movimiento en pro de la despenalización y destipificación de delitos y no estarán encaminadas a obstaculizar ni a diferir las iniciativas en ese sentido.

desistimiento de la acción legal o la continuación de la acusación es necesario que se de certeza jurídica al inculpado, por lo que se formularán una serie de criterios bien definidos. En casos de poca importancia el fiscal podrá imponer las medidas adecuadas no privativas de la libertad, según corresponda (Ap. II.5 Reglas de Tokio).

B. La prisión preventiva como último recurso

En el procedimiento penal sólo se optará por la detención preventiva como último recurso, contemplando la investigación del supuesto delito, la protección de la sociedad y de la víctima. Entonces, las medidas alternativas a la prisión se aplicarán a la brevedad posible. La prisión preventiva no deberá durar más del tiempo que sea necesario para el logro de los objetivos anteriormente indicados y con total apego a los derechos humanos y respeto a la dignidad de las personas. Por otra parte, el inculpado tiene derecho a apelar que se le imponga la prisión preventiva, ante la autoridad judicial competente, judicial e independiente (Ap. II.6 Reglas de Tokio).

3. Fase de juicio y sentencia

A. Informes de investigación social

En lo que es la averiguación previa, y cuando exista la posibilidad de remitir informes de investigación social, la autoridad judicial podrá valerse en éstos, preparado por un funcionario u organismo que tenga competencia y autorización. El informe contendrá un estudio psicosocial del individuo, así como información sobre el tipo de infracción que comete habitualmente el delincuente y a los delitos que se le estén imputando. También se deberá recomendar lo que sea relativo únicamente al procedimiento de fijación de condenas. Por lo que se deberá abocar únicamente a los hechos y ser objetivo e imparcial; por su parte, toda apreciación personal tendrá que formularse claramente como tal (Ap. III.7 Reglas de Tokio).

B. Imposición de sanciones

Lo que refiere a la aplicación de sanciones, o medidas, la autoridad judicial, que contará con un catálogo de sanciones no privativas de la libertad, cuando decida la aplicación de las mismas considerará las necesidades de rehabilitación y reinserción social del individuo, la protección de la sociedad y de la víctima, así como los intereses del mismo. Y éstas podrán tomar las medidas siguientes:

- a) Sanciones verbales, como la amonestación, la reprensión y la advertencia;
- b) libertad condicional;
- c) penas privativas de derechos o inhabilitaciones;
- d) sanciones económicas y penas en dinero, como multas y multas sobre los ingresos calculados por días;
- e) incautación o confiscación;
- f) mandamiento de restitución a la víctima o de indemnización;
- g) suspensión de la sentencia o condena diferida;
- h) régimen de prueba y vigilancia judicial;
- i) imposición de servicios a la comunidad;
- j) obligación de acudir regularmente a un centro determinado;
- k) arresto domiciliario;
- l) cualquier otro régimen que no entrañe reclusión;
- m) alguna combinación de las sanciones precedentes.(Ap. III.8 Reglas de Tokio)

4. Fase posterior a la sentencia

A. Medidas posteriores a la sentencia

Una vez sentenciado el individuo se presenta a la autoridad competente de la aplicación de la pena o medida punitiva, una amplia serie de medidas sustitutivas posteriores a la sentencia, con la finalidad que se adopten tales medidas para evitar la reclusión y dar asistencia a los delincuentes para que se reinseren socialmente. Estas medidas sustitutivas podrán ser las siguientes:

- a) Permisos y centros de transición;

- b) Liberación con fines laborales o educativos;
- c) Distintas formas de libertad condicional;
- d) La remisión;
- e) El indulto. (Ap. IV.9 Reglas de Tokio).⁵

5. Aplicación de las medidas no privativas de la libertad

A. Régimen de vigilancia

El objetivo de la supervisión es disminuir la reincidencia y ayudar al delincuente en su reinserción social, de manera que se reduzca a un mínimo la probabilidad de que vuelva a la delincuencia. Si la medida no privativa de la libertad entraña un régimen de vigilancia, la vigilancia será ejercida por una autoridad competente, en las condiciones concretas que haya prescrito la ley.

En el marco de cada medida no privativa de la libertad, se determinará cuál es el tipo más adecuado de vigilancia y tratamiento para cada caso particular, con el propósito de ayudar al delincuente a enmendar su conducta delictiva (Ap. V.10 Reglas de Tokio) ⁶

B. Duración

La duración de las medidas no privativas de la libertad no superará el plazo establecido por la autoridad competente de conformidad con la ley (Ap. V.11 Reglas de Tokio).⁷

⁵ (Cont.) La decisión con respecto a las medidas posteriores a la sentencia, excepto en el caso del indulto, será sometida a la revisión de una autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente, si lo solicita el delincuente. Y se considerarán cuanto antes las posibilidades de poner en libertad al recluso de un establecimiento y asignarlo a un programa no privativo de la libertad (Ap. V.9 Reg. De Tokyo).

⁶ El régimen de vigilancia y tratamiento se revisará y reajustará periódicamente, cuando sea necesario. Se brindará a los delincuentes, cuando sea necesario, asistencia psicológica, social y material y oportunidades para fortalecer los vínculos con la comunidad y facilitar su reinserción social (Ap. V.10 Reg. De Tokyo).

⁷ (Cont.) Estará prevista la interrupción anticipada de la medida en caso de que el delincuente haya reaccionado positivamente a ella (Ap. V.11 Reg. De Tokyo).

C. Obligaciones

Cuando la autoridad competente decida las obligaciones que deberá cumplir el delincuente, tendrá en cuenta las necesidades de la sociedad y las necesidades y los derechos del delincuente y de la víctima. Las obligaciones que ha de cumplir el delincuente serán prácticas, precisas y tan pocas como sea posible, y tendrán por objeto reducir las posibilidades de reincidencia en el comportamiento delictivo e incrementar las posibilidades de reinserción social del delincuente, teniendo en cuenta las necesidades de la víctima (Ap. V.12 Reglas de Tokio).⁸

D. Proceso de tratamiento

En lo que respecta al tratamiento en el marco de una medida no privativa de la libertad determinada, cuando corresponda, se establecerán diversos sistemas, por ejemplo, ayuda psicosocial individualizada, terapia de grupo, programas residenciales y tratamiento especializado de distintas categorías de delincuentes, para atender a sus necesidades de manera más eficaz (Ap. V.12 Reglas de Tokio)⁹.

E. Disciplina e incumplimiento de las obligaciones

El incumplimiento de las obligaciones impuestas al delincuente puede dar lugar a la modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad; ésta corresponderá a la autoridad competente; procederá a ello solamente después de haber examinado

⁸ (Cont.) Al comienzo de la aplicación de una medida no privativa de la libertad, el delincuente recibirá una explicación, oral y escrita, de las condiciones que rigen la aplicación de la medida, incluido sus obligaciones y derechos. La autoridad competente podrá modificar las obligaciones impuestas de conformidad con lo previsto en la legislación y según el progreso realizado por el delincuente (ap. V.12 Reg. de Tokyo).

⁹ El tratamiento deberá ser dirigido por profesionales con adecuada formación y experiencia práctica. También cuando se decida que el tratamiento es necesario, se hará todo lo posible por comprender la personalidad, las aptitudes, la inteligencia y los valores del delincuente, y especialmente las circunstancias que lo llevaron a la comisión del delito. Por otra parte, la autoridad competente podrá hacer participar a la comunidad y a los sistemas de apoyo social en la aplicación de las medidas no privativas de la libertad. Y el número de casos asignados se mantendrá, en lo posible, dentro de límites compatibles con la aplicación eficaz de los programas de tratamiento. Por último, la autoridad competente abrirá y mantendrá un expediente para cada delincuente (ap. V.13 Reg. de Tokyo).

cuidadosamente los hechos aducidos por el funcionario supervisor y por el delincuente (Ap. V.14 Reglas de Tokio).¹⁰

¹⁰ El fracaso de una medida no privativa de la libertad no significará automáticamente la imposición de una medida privativa de la libertad. En caso de modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad, la autoridad competente intentará imponer una medida sustitutiva no privativa de la libertad que sea adecuada. Sólo se podrá imponer la pena de prisión cuando no haya otras medidas sustitutivas adecuadas. Y, en caso de que el delincuente no cumpla las obligaciones impuestas, la ley determinará a quién corresponde dictar la orden de detenerlo o de mantenerlo bajo supervisión. Por otra parte, en caso de modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad, el delincuente podrá recurrir ante una autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente (ap. V.14 Reg. de Tokyo).

IV.- REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA EN MENORES (REGLAS DE BEIJING)

Este Tratado Internacional, que fue firmado y aceptado el día 29 de Noviembre de 1985, a través de la Resolución 40/33. Busca salvaguardar los derechos de los niños, respecto a su tratamiento por la comisión de un delito, siempre viendo por el bienestar del menor y la forma de afección más mínima al mismo, o bien como menciona RUIZ LÓPEZ¹¹: sus principios generales resaltan promover el bienestar de los menores, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley y someterlos a tratamientos efectivos, humanos y equitativos. O bien, de una forma más técnica, como lo mencionan ALVARADO MARTINEZ y OLIVIA BECERRA¹²: son reglas del debido proceso penal que deben ser observadas en la sustanciación de procedimientos seguidos a los adolescentes, además de otros aspectos de prevención, tratamiento “penitenciario” y de otro tipo de medidas, así como la investigación, la planificación y la formulación y evaluación de políticas, por lo que se trata de un instrumento que abarca todo el sistema de seguridad pública, aunque con especial tratamiento al sistema de justicia penal

Este tratado, pretende garantizar al menor, los derechos procesales básicos que tiene durante todo el procedimiento que se le realice, tales como: la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho de asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores y el derecho de recurrir las determinaciones.

Como base de análisis para la presente investigación, citaré algunos artículos de importancia al tema que nos conduce.

¹¹ RUIZ LÓPEZ, Ana Bertha, “Sistema Integral de Justicia para Adolescentes”, Revista jurídica del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, México, Año I, No. 1, Diciembre 2008, PG. 26.

¹² ALVARADO MARTINEZ, Israel, OLIVIA BECERRA, Lorena, “Las reglas del “debido proceso especial” en el sistema integral de justicia para adolescente”, Revista jurídica del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, México, Año I, No. 1, Diciembre 2008, PG. 54.

Se inicia con la orientación fundamental, donde en su inicio se versa el compromiso de la promoción del bienestar del menor y de su familia, proporcionando ambiente viable para el desarrollo del niño, durante los años en los que el mismo, es mas propenso a un comportamiento desviado o delictivo, proveyéndole de educación y desarrollo personal, para alejarlo de delito o de la delincuencia.

En la adolescencia es la edad en la que los menores están mas vulnerables a caer en acciones u omisiones de comportamiento desviado, tal como lo dice GRANADOS RAMOS¹³ : El adolescente tiene un cerebro con alta vulnerabilidad para establecer aprendizajes diversos, entre éstos, los que le lleven a delinquir, ingerir drogas o a lograr conductas aceptadas socialmente en donde tengan adecuado y destacado desempeño en habilidades motoras o cognoscitivas.

1. Prisión preventiva

La prisión preventiva sólo se aplicará, como se menciona en el apartado anterior, como último recurso y durante el plazo más breve posible, y siempre que sea posible se adoptarán medidas alternas a la prisión preventiva, con una vigilancia estricta, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa. Ahora bien, los menores que se encuentren con medida de internamiento preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas dictadas y aprobadas por las Naciones Unidas para el tratamiento de los presos, tales como, que se encuentren en pabellones separados de la población adulta, y reclusos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos. Asimismo, mientras se encuentren privados de la libertad, los menores recibirán cuidados, protección y toda la asistencia social, educacional, profesional, psicológica, médica y física que necesiten, siempre teniendo en cuenta su edad, sexo y características individuales (rg. 13 Reglas de Beijing).

¹³ GRANADOS RAMOS, Siempre viva, “Derecho y desarrollo Psicobiológico del Adolescente”, Revista jurídica del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, México, Año I, No. 1, Diciembre 2008, PG. 132.

2. SENTENCIA

A. Principios rectores de la sentencia y la resolución

La decisión de la autoridad competente (en caso de México, los Jueces Especializados en Justicia para Adolescentes) se ajustará a los siguientes principios:

- a) La resolución que se dé al delito será proporcional, no sólo a la comisión del delito y la gravedad, también a las necesidades sociales, necesidades del menor y sus circunstancias;
- b) Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras un cuidadoso análisis y viendo la factibilidad de la reducción al mínimo posible;
- c) Sólo se impondrá la privación de libertad personal cuando el delito cometido por el menor sea considerado grave, en el que se de la figura de violencia contra otras personas o por reincidencia en la comisión de otro delito grave, y siempre que no haya otra respuesta adecuada; Respecto a lo anterior se hace referencia al artículo 6to párrafo 5to. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dice: *“No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez”*¹⁴
- d) En el examen de los casos se considerará primordial el bienestar del menor. También se concierta que los delitos cometidos por menores no se sancionarán en ningún caso con la pena capital. Asimismo, los menores no serán sancionados con penas corporales, tal como lo menciona GRANADOS RAMOS¹⁵: A la luz del peritaje que arroje la salud mental del adolescente al Juzgador le serán aportados elementos para ejercer su facultad para sentenciar y en ella comprender las medidas convenientes para que el menor de edad consiga el desarrollo requerido de no haberlo logrado, así como las que contribuyan a la rehabilitación y a la asistencia social.

Y por otra parte la autoridad competente podrá suspender el proceso en cualquier momento.(rg. 17 Reglas de Beijing) ¹⁶

¹⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, RES/2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, Parte II, Artículo 6to. Párrafo 5to.

¹⁵ GRANADOS RAMOS, Dora Elizabeth, “Derecho y desarrollo Psicobiológico del Adolescente”, Revista jurídica del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, México, Año I, No. 1, Diciembre 2008, PG. 144.

B. Pluralidad de medidas resolutorias.

Para mayor flexibilidad y evitar en la medida de lo posible el confinamiento en instituciones de privación de libertad, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de medidas. Entre tales medidas, algunas de las cuales pueden aplicarse simultáneamente, se encuentran las siguientes:

- a) Ordenes en materia de atención, orientación y supervisión;
- b) libertad vigilada;
- c) ordenes de prestación de servicios a la comunidad;
- d) sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones;
- e) órdenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento;
- f) órdenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas;
- g) órdenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos;
- h) otras órdenes pertinentes (rg. 18 Reglas de Beijing) ¹⁷.

C. Necesidades de personal especializado y capacitado

Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de los criterios de competencia profesional es necesario que todo el personal que se ocupa de casos de menores, se instruya en enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción. Así como, el personal encargado de administrar la justicia de menores responderá a las diversas características de los menores que entran en contacto con dicho sistema. Se procurará garantizar una representación

¹⁶ INFORMES SOBRE INVESTIGACIONES SOCIALES. Para facilitar la adopción de una decisión justa por parte de la autoridad competente, y a menos que se trate de delitos leves, antes de que esa autoridad dicte una resolución definitiva se efectuará una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del menor y sobre las circunstancias en que se hubiere cometido el delito (rg. 16, Reglas de Beijing).

¹⁷ Ningún menor podrá ser sustraído, total o parcialmente, a la supervisión de sus padres, a no ser que las circunstancias de su caso lo hagan necesario (rg. 18, Reglas de Beijing).
CARÁCTER EXCEPCIONAL DEL CONFINAMIENTO EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS. El confinamiento de menores en establecimientos se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible (rg. 19, Reglas de Beijing).
PREVENCIÓN DE DEMORAS INNECESARIAS. Todos los casos se tramitarán desde el comienzo de manera expedita y sin demoras innecesarias (rg. 20, Reglas de Beijing).

equitativa de mujeres y de minorías en los organismos de justicia de menores (rg. 22 Reglas de Beijing). Respecto a la especialización del personal que administra la justicia, según ALVARADO MARTINEZ¹⁸, esta especialización debe ser del orden siguiente:

1. *Prevención de los delitos cometidos por los adolescentes;*
2. *Especialización policial en la atención de la justicia —tanto de prevención, como de investigación ministerial—para adolescentes;*
3. *Especialización ministerial;*
4. *La adopción de medidas especiales de investigación, y*
5. *La especialización de los tribunales encargados de impartir justicia para adolescentes.*

3. Tratamiento fuera de los establecimientos penitenciarios

A. Ejecución efectiva de la resolución

Se implementarán disposiciones conducentes para la aplicación de las ordenes que dicte la autoridad judicial, mismas que se mencionan en la regla 14.1¹⁹, por la autoridad que tenga la competencia para la aplicación de las medidas.

Tales disposiciones incluirán la facultad para las autoridades aplicadoras de los tratamientos de reinserción, de modificar las órdenes periódicamente según lo consideren necesario, siempre y cuando las modificaciones estén en total acuerdo con las presentes reglas (rg. 23 Reglas de Beijing).²⁰

¹⁸ ALVARADO MARTINEZ, ISRAEL Y BARDALES LAZCANO, Érika, “JUSTICIA PARA ADOLESCENTES Y PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD”. ITER CRIMINIS, REVISTA DE CIENCIAS PENALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES, NÚMERO 14, NOVIEMBRE-DICIEMBRE 2007. PP 21 ET SEC.

¹⁹ 14.1 Todo menor delincuente cuyo caso no sea objeto de remisión (con arreglo a la regla 11) será puesto a disposición de la autoridad competente (corte, tribunal, junta, consejo, etc.) que decidirá con arreglo un juicio imparcial y equitativo (rg. 14.1 Reglas de Beijing).

²⁰PRESTACIÓN DE ASISTENCIA. Se procurará proporcionar a los menores, en todas las etapas del procedimiento, asistencia en materia de alojamiento, enseñanza o capacitación profesional, empleo o cualquiera otra forma de asistencia, útil y práctica, para facilitar el proceso de rehabilitación (rg. 24 Reglas de Beijing).

4. Tratamiento en establecimientos penitenciarios

A. Objetivos del tratamiento en establecimientos penitenciarios

La capacitación y el tratamiento de menores sujetos al internamiento en establecimientos penitenciarios tienen por objeto garantizar su cuidado y protección, así como otorgarle educación profesional y educación, lo que les permitirá tener y ejercer un empleo en la sociedad y ser productivos. Por lo tanto, estos menores internos en establecimientos penitenciarios, recibirán toda la protección, cuidados y la asistencia que necesiten para su reinserción social, tales como, educacional, profesional, psicológica, médica y física que puedan requerir considerando siempre su sexo, edad, y capacidades del menor.

También, y como ya se mencionó anteriormente, los menores confinados en establecimientos penitenciarios se mantendrán internos por separado de los adultos y estarán detenidos en un establecimiento separado o en un pabellón separado de un establecimiento en el que también estén encarcelados adultos.

En caso de las jóvenes delincuentes confinadas en un establecimiento requerirán una atención especializada por sus necesidades de género, y problemas personales, se les otorgará dicha atención. Bajo ningún motivo recibirán menos atención, cuidado, protección, asistencia, tratamiento y capacitación que el delincuente joven. Se garantizará su tratamiento equitativo.

Por otra parte, en el interés y bienestar del menor confinado en un internamiento en establecimiento especializado, tendrán derecho de acceso los padres o tutores. Asimismo, se fomentará la formación académica o, según proceda, profesional adecuada al menor que se encuentre interno en dichos establecimientos, a fin de garantizar que al salir no se encuentre en desventaja en el plano de la educación (rg. 26 Reglas de Beijing).

B. Aplicación de las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas

En principio, las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y las recomendaciones conexas serán aplicables en la medida pertinente al tratamiento de los menores delincuentes en establecimientos penitenciarios, inclusive los que estén en prisión preventiva. Así como, con el objeto de satisfacer las diversas necesidades del menor específicas a su edad, sexo y personalidad, se procurará aplicar los principios pertinentes de las mencionadas reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos en toda la medida de lo posible (rg. 27 Reglas de Beijing).²¹

²¹FRECUENTE Y PRONTA CONCESIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. La autoridad pertinente recurrirá en la mayor medida posible a la libertad condicional y concederá tan pronto como sea posible. Los menores en libertad condicional recibirán asistencia del correspondiente funcionario a cuya supervisión estarán sujetos, y el pleno apoyo de la comunidad (rg. 28, Reglas de Beijing). SISTEMAS INTERMEDIOS. Se procurará establecer sistemas intermedios como establecimientos de transición, hogares educativos, centros de capacitación diurnos y otros sistemas pertinentes que puedan facilitar la adecuada reintegración de los menores a la sociedad (rg. 29, Reglas de Beijing).